

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. RADICACIÓN: 760013103004-2024-00012-00**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte demandante sociedad TRANSPORTES MIA S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Hace referencia el vocero judicial de la parte actora al auto mediante el cual inicialmente se inadmitió la demanda, indicando que no compartía la causal referente a la presunta falta de claridad de las pretensiones y que finalmente se tuvo por no subsanada. Así, para fundamentar el recurso de reposición, textualmente, dice el apoderado que *“El juez, al verificar los requisitos formales conforme a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, erróneamente se abstuvo de admitir la demanda argumentando la falta de claridad en las pretensiones. Este juicio se fundamentó en que los hechos hacían referencia a la recepción de ciertos abonos que no estaban explícitamente mencionados en las pretensiones. Sin embargo, al revisar detenidamente las pretensiones de la demanda claramente se comprende que se pretende el pago de la obligación establecida en los documentos base de la ejecución, incluyendo sus intereses y demás accesorios, conforme al negocio subyacente y la legislación aplicable, teniendo presente que hay unos abonos realizados por los demandados los cuales serán imputados a cubrir intereses y demás accesorios, de acuerdo con los preceptos establecidos en el artículo 1633 del Código Civil. En la pretensión quinta se solicita se tengan en cuenta el momento de liquidar el crédito los abonos realizados por los demandados. Así las cosas, se tiene que las pretensiones son diáfanas y*

*conformes con los hechos que le sirven de sustento no existiendo obstáculo para la admisión de la demanda siendo equivocada la pretensión*

*(...)*

*El contenido de las pretensiones de la demandad es preciso y claro, y en igual medida se ajusta al deber de actuar de buena fe, contribuyendo así a la correcta administración de justicia.*

*Luego las razones que llevaron al rechazo abordan alegaciones en contra de la pretensión, un aspecto que corresponde a los demandados y no al Juez.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, no se repondrá la providencia censurada por cuanto, se insiste, no fueron subsanados en su totalidad los defectos de la demanda anotados en el auto inadmisorio de fecha 23 de enero de 2024.

Concretamente, se le pidió a la parte demandante aclarar *“las pretensiones por cuanto en los numerales 1 y 2 solicita el cobro de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, pero también que debe tenerse en cuenta los abonos realizados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, por ello deberá formular nuevamente las pretensiones de la demanda aplicando cada uno de los abonos realizados por el deudor antes de la presentación de la misma.”*

En el memorial de subsanación, argumentó el vocero judicial demandante lo siguiente: *“Al analizar las pretensiones de la demanda, señor Juez, encontrará que su propósito es el pago de la obligación establecida en los documentos base de la ejecución, abarcando sus intereses y demás accesorios, de acuerdo con el negocio subyacente y la legislación aplicable. Su contenido es preciso y claro, y de manera equivalente, se ajusta al deber de actuar de buena fe, contribuyendo así a la recta administración de justicia. En particular, en la pretensión quinta, se solicita que, en el momento oportuno (durante la liquidación del crédito), se tomen en consideración los abonos que se han declarado recibidos, en cumplimiento de los preceptos del artículo*

*1633 del Código Civil y del postulado de la justicia, consistente en otorgar a cada uno lo que le corresponde. Señor Juez, le solicito que observe que, en esta etapa inicial del proceso, la exigencia que se me plantea en el auto inadmisorio no se limita a la revisión de requisitos formales de la demanda, sino que aborda alegaciones en contra de la pretensión, un aspecto que corresponde a los demandados”*

A juicio de este despacho, el error indicado no fue subsanado en debida forma, pues las pretensiones siguen sin ser claras y precisas, y ello se debe a que a pesar de reconocerse en la demanda unos abonos realizados por parte de los demandados a la obligación que se pretende ejecutar, aquellos no se descuentan y se pide que se libere un mandamiento de pago como si los abonos no se hubieren efectuado.

El artículo 1653 del Código Civil dispone que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*; ahora, en los hechos de la demanda se indica que *“Los demandados se comprometieron a pagar un interés de plazo del 1% sobre los \$240.000.000 financiados durante los 24 meses acordados. La liquidación se efectuaría mensualmente, descontando los abonos realizados al capital;* en ese orden, le correspondía a la parte demandante precisar si los \$65.000.000 que han sido pagados se imputan al capital o a los intereses que hasta la fecha se han generado, y en el mismo sentido precisar las pretensiones.

En tal sentido, no es cómo sostiene la parte actora que *las razones que llevaron al rechazo abordan alegaciones en contra de la pretensión, un aspecto que corresponde a los demandados y no al Juez*, porque no solo se trata de una observación de la formalidad de la demanda, sino que la imprecisión denunciada afecta también la claridad del título aportado como base de la ejecución.

Una correcta y lógica interpretación del artículo 430 del CGP, permite concluir que el mandamiento de pago solo se expedirá cuando el juez califique la idoneidad y capacidad de prestar mérito ejecutivo del documento que acompañe la demanda. En otras palabras, es deber del juez, y no un capricho, calificar el documento que se le presente con la demanda para establecer si cumple con los requisitos formales de claridad, expresividad, y exigibilidad para que pueda denominarse título ejecutivo.

De hecho, es sabido que la obligación contenida en el título debe ser tan clara, expresa y exigible, y que no genere ningún ápice de duda, a tal punto que el juez no tenga más remedio que librar la orden de pago correspondiente, lo cual no ocurre en este caso, donde no es clara la suma de dinero adeudada.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por

ser procedente, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 05 de febrero de 2024 mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 08 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **11 MAR 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria